



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 26 de mayo de 2023

OFICIO N° 149 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1561, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para fortalecer la regulación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados y del proceso de ratificación de tasas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



# Decreto Legislativo Nº 1561

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, delega la facultad de legislar en materia de modernización de la gestión del Estado para modificar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los procedimientos administrativos estandarizados, los servicios prestados en exclusividad y los requisitos de ambos a fin de i) precisar que los servicios y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva; ii) incluir una definición de estandarización; iii) precisar la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros para la promoción, eliminación, simplificación y estandarización de trámites, así como para la determinación de las entidades involucradas y la posibilidad de que estas aprueben disposiciones más favorables al administrado; iv) precisar el procedimiento para la ratificación de tasas o derechos de tramitación, así como la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, para establecer los criterios que regulan dicho procedimiento; y v) regular los mecanismos para la publicidad del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36-A.1 del artículo 36-A de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, siendo de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos, teniendo el deber de incorporarlos en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, hasta la fecha, se han aprobado doscientos dieciocho (218) procedimientos administrativos estandarizados contenidos en diez (10) decretos supremos emitidos entre los años 2020 y 2021, lo que ha permitido una importante reducción de las cargas administrativas que eran generadas por las entidades públicas a las personas naturales y jurídicas debido a la eliminación y/o simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, sus requisitos, derechos de tramitación, plazos, y calificación, entre otra información que ya no forma parte de sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA);



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en base a la experiencia desarrollada por la Secretaría de Gestión Pública durante la implementación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, se considera indispensable efectuar modificaciones en el marco legal que los regula con la finalidad de adaptar sus diferentes procesos asociados a las necesidades que permitan fortalecer la aplicación de este instrumento de gestión, en beneficio de la ciudadanía;

Que, existe la necesidad de seguir contribuyendo en la mejora del marco legal en materia de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados mediante algunas precisiones en la Ley N° 27444 para fortalecer el régimen que regula las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas que es efectuado por las municipalidades provinciales a partir de la información que les es presentada por las municipalidades distritales;

Que, pese a que en los últimos años se han efectuado esfuerzos a nivel legislativo por hacer más célere y predecible el proceso de ratificación, como el establecimiento de plazos perentorios para la atención de las solicitudes así como los efectos jurídicos y régimen de responsabilidad administrativa, se ha podido evidenciar que aún se vienen presentando incumplimientos que afectan no solo la marcha institucional de las municipalidades distritales debido a las demoras producidas en la atención, la carencia de un órgano responsable encargado de efectuar la evaluación de los expedientes, entre otros;

Que, por este motivo, resulta necesario efectuar modificaciones en la Ley N° 27444 para precisar el marco legal que regula los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, así como otras dirigidas a esta consecución, así como precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas de las municipalidades distritales, conducente a promover y fomentar la inversión de las personas naturales y/o jurídicas;

Que, en virtud al numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, dado que contiene reglas para mejorar el funcionamiento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de los medios de este Sistema la simplificación administrativa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





# Decreto Legislativo

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PARA FORTALECER LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD ESTANDARIZADOS Y DEL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE TASAS

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 36, 36-A, 37, 38 y 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de dotar del marco normativo que refuerce y mejore las condiciones regulatorias para la aprobación e implementación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, así como para el proceso de ratificación de tasas que se encuentran previstas en la citada Ley.

### Artículo 2.- Modificar los artículos 36, 36-A, los numerales 37.3 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.3 y 38.8 del artículo 38 y el numeral 44.7 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Se modifican los artículos 36, 36-A, los numerales 37.3 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.3 y 38.8 del artículo 38 y el numeral 44.7 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

#### “Artículo 36.- Legalidad de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

(...)

36.7 Las disposiciones previstas en los numerales precedentes resultan aplicables para los servicios prestados en exclusividad, en lo que fuera aplicable.”

#### “Artículo 36-A. Procedimientos Administrativos y Servicios prestados en exclusividad estandarizados obligatorios

36-A.1 La estandarización constituye el proceso promovido y desarrollado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la entidad que cuenta con rectoría en la materia. Permite generar condiciones uniformes para la tramitación de un mismo procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en distintas entidades públicas a cargo de su atención, con la finalidad de que esas entidades no incurran en prácticas diferenciadas y/o exigencias innecesarias durante su prestación.



  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**36-A.2** Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la entidad competente o de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. De aprobarse una norma que establezca medidas de simplificación o eliminación de los procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, corresponde a la Secretaría de Gestión Pública efectuar las modificaciones en el Sistema Único de Trámites, de oficio o a solicitud de la entidad competente en la materia.

**36-A.3** Las entidades del Poder Ejecutivo que hayan emitido y/o emitan disposiciones normativas que contienen procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se encuentran obligadas a desarrollar en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros la estandarización.

**36-A.4** Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

**36-A.5** Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente.

**36-A.6** La no actualización por las entidades de sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la norma que aprueba los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 49. La norma que aprueba los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, puede disponer un plazo mayor para la actualización de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, en aquellos casos en que la estandarización comprenda un número significativo de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, que para su adecuada implementación requiera efectuar adecuaciones en la gestión interna de las entidades obligadas.”

“Artículo 37. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos (...)

**37.3** Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueban disposiciones para la aprobación de servicios prestados en exclusividad.

**37.4** Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal. Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueban disposiciones para la aprobación de servicios no prestados en exclusividad.”

“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (...)





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

38.3. El TUPA y la norma de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal **web** del diario oficial El Peruano en la misma fecha de publicación de la norma en el diario. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano y en la respectiva **sede digital de la entidad**. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.

(...)

**38.8 El proceso de ratificación de los derechos de tramitación de los TUPA de las municipalidades distritales se efectúa a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con la legislación en la materia.** Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que:

(...)

Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con **emitir pronunciamiento que se circunscribe a la determinación de la cuantía** de las tasas por derechos de tramitación a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.

(...)"

### Artículo 44.- Derecho de tramitación

(...)

**44.7** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial **El Peruano**, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus **Textos Únicos** de Procedimientos Administrativos dentro del plazo establecido en el decreto supremo que aprueba los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, sin requerir un trámite de aprobación, ni su ratificación."

### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Aprobación de criterios que regulen el proceso de ratificación de los derechos de tramitación**

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, aprueba los criterios que regulan el proceso de ratificación al que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

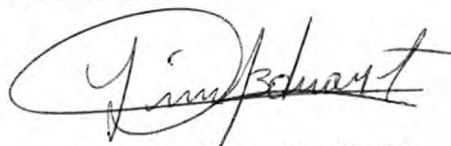
Los expedientes de ratificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma que apruebe los criterios que regulan el proceso de ratificación, son atendidas sin aplicar los referidos criterios.

**POR TANTO:**

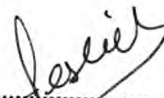
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

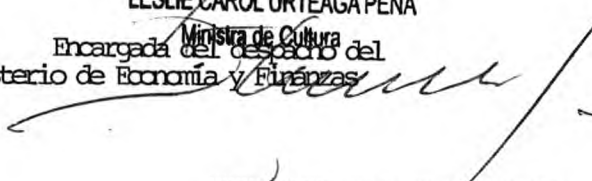




.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



.....  
LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA  
Ministra de Cultura  
Encargada del despacho del  
Ministerio de Economía y Finanzas

  
.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **mayo** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° **1561** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PARA FORTALECER LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD ESTANDARIZADOS Y DEL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE TASAS**

#### **I. OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la modificación de la Ley N° 27444 para dotar del marco normativo que refuerce y mejore las condiciones regulatorias para la aprobación e implementación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, así como otras dirigidas a precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas que se encuentran previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, tiene por finalidad que las medidas a ser aprobadas contribuyan a la mejora del clima de negocios mediante el establecimiento de medidas para que la atención de trámites se desarrolle de manera más célere y eficiente fortaleciendo y precisando el marco normativo que regula los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, siendo que este instrumento de gestión se dirige a fomentar la inversión buscando la permanencia y/o facilitar el ingreso de agentes en el mercado mediante el establecimiento de reglas uniformes.

Por su parte, también se logrará precisar las competencias y dotar de contenido las reglas contenidas en el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en el numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que rigen la actuación de las municipalidades provinciales en la evaluación del expediente que apruebe los derechos de tramitación (tasas) de los TUPA de las municipalidades distritales, buscando lograr reducir los plazos para el cumplimiento de este acto legislativo pues permite dotar de validez y vigencia a las ordenanzas en materia tributaria.

#### **II. ANTECEDENTES**

La Ley N° 27444 constituye una norma de suma importancia para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, pues estos se relacionan con las entidades de la Administración Pública solicitando el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el desarrollo de actividades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otras. Para lograr su satisfacción, los ciudadanos deben seguir un procedimiento administrativo ante esas entidades.

Por ello, el debido procedimiento administrativo debe tener en cuenta lo previsto por la Ley N° 27444, norma que ha sido considerada por el Tribunal Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad que regula la actuación de la administración pública frente a las personas<sup>1</sup>.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:27:43 -05:00

<sup>1</sup> Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de septiembre del 2005 en el expediente 5719-2005-PA-TC sobre proceso de amparo interpuesto por Pesquera Mistral S.A. contra el Ministerio de la Producción.

A continuación, resulta oportuno recordar las últimas modificaciones efectuadas en el texto de la Ley N° 27444:

- i. Mediante el Decreto Legislativo (en adelante, D. Leg.) N° 1272<sup>2</sup> se produjo una reforma integral y estructural que ordenó y clarificó como se organizan y se relacionan las entidades públicas de manera externa, con los ciudadanos y empresas, como internamente con la mejora de las actividades que ejecutan para la atención de sus procedimientos administrativos. Es necesario destacar que esta norma incorporó el artículo 36 – A con la regulación aplicable a los procedimientos administrativos estandarizados (en adelante, PAE), bajo la siguiente fórmula legal:

**“Artículo 36.- A. Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.**

*36-A.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos.*

*36-A.2 La no actualización por las entidades de sus respectivos Texto Único de Procedimiento Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de los procedimientos administrativos estandarizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 49.”*

- ii. Posteriormente, se aprobó el D. Leg. N° 1452<sup>3</sup>, que dentro de las medidas más relevantes para profundizar el proceso de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria estableció, en lo relativo al régimen de los PAE, una modificación al primer párrafo del artículo 36-A, facultando a la PCM a aprobar la estandarización de los servicios prestados en exclusividad (en adelante, SPE), considerando que bajo la redacción anterior, este proceso resultaba aplicable únicamente a los procedimientos, considerando que a través de los SPE pueden imponerse cargas administrativas que pueden afectar el ingreso de los administrados a determinado mercado. A continuación, citamos el texto de la norma vigente:

**“Artículo 36.- A. Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.**

*” 36-A.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente (...).”*



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:27:58 -05:00

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- iii. También, dentro de la esfera de las normas de simplificación, el artículo 16 de la Ley N° 30230<sup>4</sup> dispuso incorporar los numerales 38.7, 38.8 y 38.9 al artículo 38 de la Ley N° 27444 a fin de establecer un plazo, sujeto a responsabilidad administrativa, para el alcalde y el gerente municipal de la municipalidad provincial que transcurrido el plazo de 45 días hábiles<sup>5</sup> de recibida la solicitud de la municipalidad distrital no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Conforme puede apreciarse, la Ley N° 27444 (en adelante, **LPAG**) constituye una norma de suma importancia para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, pues estos se relacionan con las entidades de la Administración Pública solicitando el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el desarrollo de actividades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otras. Para lograr su satisfacción, los ciudadanos deben seguir un procedimiento administrativo y/o servicio prestado en exclusividad ante esas entidades. También se instituye como marco legal para que el Estado haga uso de su poder de policía y pueda llevar a cabo un procedimiento administrativo sancionador.

En el contexto actual en el que se encuentra el país donde debido a la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19, las consecuencias del conflicto entre Ucrania y Rusia, condiciones económicas externas desfavorables, fenómenos climáticos, se estima una importante reducción en la proyección de crecimiento de la economía nacional, materializado en un retraso en la recuperación de algunas actividades económicas afectadas, se hace necesario contribuir desde el ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública con medidas que permitan optimizar las actividades para el desarrollo de los procedimientos en los niveles de gobierno subnacionales, como son los gobiernos regionales y locales.

### III. MARCO JURÍDICO

Conforme fue indicado en lo relativo al régimen de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, contenido, aprobación y difusión del TUPA (que contiene las reglas para la ratificación de los derechos de tramitación) se encuentran en los artículos 36, 36-A, 37, 38 y 44 de la Ley N° 27444.

### IV. LEY AUTORITATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado en la ley autoritativa.

En razón a dicha potestad, mediante la Ley N° 31696, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en diversas materias, incluyendo aquella relacionada a la modernización de la gestión del Estado, la cual comprende, entre otros, modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los procedimientos administrativos estandarizados, los servicios prestados en exclusividad y los requisitos de ambos, de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, así como otras dirigidas a precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899925 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:28:13 -05:00

<sup>4</sup> Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

<sup>5</sup> Plazo que se amplió desde los 30 días hábiles debido a la aprobación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

tasas de las municipalidades distritales, dirigido a promover y fomentar la inversión de las personas naturales y/o jurídicas.

## V. FUNDAMENTO TÉCNICO QUE JUSTIFICA LA DACIÓN DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

### Identificación del problema público

Actualmente se cuenta con un marco regulatorio - Ley del Procedimiento Administrativo General - para la gestión adecuada de los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad, sin embargo, en la práctica se han identificado vacíos normativos que no permiten avanzar en la implementación de medidas de simplificación administrativa, en desmedro de los ciudadanos al no contar con procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad adecuados, afectando su bienestar y relacionamiento con el Estado.

Las iniciativas emprendidas por la Secretaría de Gestión Pública (en adelante, SGP) a través de diversas normas, instrumentos y desarrollo de capacidades en simplificación administrativa han buscado la mejora de la gestión de los procedimientos administrativos. Así, actualmente la SGP administra el Sistema Único de Trámites (en adelante, SUT), el mismo que ha sido creado mediante Decreto Legislativo N° 1203 como una herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del TUPA, además, de ser el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad; y que conforme a la disposición normativa que lo regula, es el único medio mediante el cual todas las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a actualizar su TUPA, a la fecha, son más de 1000 entidades de los tres niveles de gobierno que cuentan con acceso al SUT y hacen uso de esta herramienta informática

Asimismo, viene implementando los procedimientos administrativos estandarizados, que permiten que las entidades no realicen prácticas diferenciadas para la prestación de un mismo trámite eliminando reglas innecesarias que obstaculizan la prestación de servicios, ofreciendo a los ciudadanos procedimientos y servicios adecuados, predecibles y con mayor celeridad. A la fecha se han emitido diez (10) decretos supremos que aprueban 218 procedimientos administrativos estandarizados los cuales deben ser incluidos en el TUPA de las entidades a cargo de su tramitación.

Ahora bien, la implementación de los instrumentos de simplificación administrativa son un gran reto ya que implica que las entidades públicas adopten medidas que optimicen el funcionamiento de sus instituciones, asimismo, que se cuente con un marco legal favorable dirigido a que la gestión de los procedimientos administrativos y la prestación de los servicios prestados en exclusividad sean eficientes y eficaces para beneficio de la ciudadanía.

En ese sentido, si bien se cuenta con un marco legal que establece la facultad con la que cuenta la Presidencia del Consejo de Ministros para efectuar el proceso de estandarización, y como resultado de un proceso de revisión sistemática al texto de la Ley N° 27444, se considera pertinente adaptarlo a las necesidades que actualmente se presentan para fortalecer el proceso de estandarización, regulando las principales actividades, cubriendo algunos vacíos que pueden generar dudas y/o errores que durante este tiempo se han evidenciado, todo esto inspirado en mejorar la actuación de la Administración Pública y mejorar aún más su relación con los ciudadanos, garantizando el respeto de sus derechos y, el debido proceso de los procedimientos administrativos.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:28:47 -05:00

A continuación, presentamos un análisis más detallado sobre aspectos específicos que se vienen presentando y constituyen la principal problemática que puede limitar el

proceso de implementación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, y que justifica la necesidad de fortalecer el marco regulatorio:

**A) De los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados**

El artículo 36-A de la Ley N° 27444 (o su equivalente, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) dispone que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos.

Al respecto, la norma crea este instrumento como estrategia para limitar en las entidades la generación de exigencias innecesarias que obstaculizan la prestación de los trámites, lo que implica que no se genere mayores requisitos a los establecidos en las normas vigentes, que se cumpla con la atención de los trámites en los plazos establecidos, y evitar la discrecionalidad en el establecimiento de los costos de tramitación; ofreciéndole al ciudadano y al sector productivo trámites y servicios adecuados, predecibles y que se brinden de manera oportuna.

Es importante señalar que, el decreto supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados (en adelante, PAE) no es una norma sustantiva pues no establece, modifica o deroga reglas, sino que tiene más un carácter administrativo, requiriendo efectuarse su aprobación por decreto supremo dado su alcance buscando obtener el efecto de uniformizar los TUPA de las entidades a través un documento de gestión modelo con base a los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad creados en normas con rangos de ley, decretos legislativos y decretos supremos, por ende, no crea regulaciones, sin embargo, contribuye administrativamente a mejorar la implementación de las mismas. En ese sentido, la implementación de la norma toma en cuenta las siguientes consideraciones:

- Asegurar que los procedimientos sean comunes en las entidades a cargo del mismo trámite, para lo cual, el decreto supremo aprueba dos instrumentos de gestión de simplificación administrativa como son el Formato TUPA y la Tabla ASME-VM (flujo de actividades y recursos óptimos del procedimiento administrativo).
- El decreto supremo optimiza el proceso de elaboración del TUPA, pues las entidades únicamente deben incorporar los procedimientos estandarizados al documento de gestión aplicando los dos instrumentos de gestión aprobados, efectuando únicamente la determinación de los derechos de tramitación, en caso corresponda, a partir de las actividades, tiempos y recursos establecidos en las tablas ASME-VM.
- Contribuir a preservar la seguridad jurídica en favor de los administrados pues estos contarán con la información relacionada a los trámites en un menor tiempo al que, en la actualidad, se produce desde la emisión de la normativa que regula los procedimientos (ley o decreto supremo) y su establecimiento en el respectivo TUPA de acuerdo con la base legal vigente.
- La norma no deroga ni modifica norma alguna del ordenamiento jurídico vigente, sino que lo complementa mediante la aprobación de un procedimiento administrativo estandarizado que por su carácter obligatorio contribuirá a reducir la discrecionalidad y dispersión de criterios en los que incurren las distintas entidades públicas, generando mayor predictibilidad al ciudadano.



Asimismo, la implementación de los PAE tiene el efecto que los gastos que eran sufragados por los administrados en el cumplimiento de sus obligaciones ante las entidades públicas retornen a la economía nacional para el desarrollo de sus actividades favoreciendo la creación y permanencia en el mercado de los negocios optimizando los plazos de atención, reduciendo la exigencia de requisitos no razonables, a la vez,

aumente la eficiencia del Estado y ahorros fiscales por la implementación de medidas de simplificación.

Ahora bien, la SGP viene trabajando procedimientos administrativos estandarizados en coordinación con los entes rectores en las materias vinculadas a los trámites cuya atención es de competencia exclusiva de los gobiernos regionales, gobiernos locales o transversal a otras entidades a nivel nacional, los cuales, previo a su aprobación, pasan por un proceso de validación con las entidades a cargo de su tramitación. Así, a diciembre de 2021 se han emitido diez (10) decretos supremos, los cuales han aprobado

un total de 218 PAE (01 de alcance nacional, 194 a cargo de los gobiernos regionales y 23 a cargo de los gobiernos locales) según el detalle del Cuadro 01 siguiente:

**Cuadro 01: PAE aprobados**

| Temática / Sector de estandarización                   | Alcance              | Nº de PAE y SPE | Decreto Supremo emitido                      | Vigencia del Decreto Supremo                        | Plazo para adecuación del TUPA |
|--|----------------------|-----------------|--|---|--------------------------------|
| 1. Acceso a la Información Pública                     | Nacional             | 1 PAE           | Decreto Supremo N° 164-2020-PCM (04.10.2020) | A los 5 días hábiles de su publicación: 09.10.2020  | 16.10.2020                     |
| 2. Licencias de Funcionamiento                         | Gobiernos locales    | 12 PAE          | Decreto Supremo N° 200-2021-PCM (19.12.2020) | A los 15 días hábiles de su publicación: 14.01.2021 | 21.01.2021                     |
| 3. Producción  | Gobiernos regionales | 35 PAE          | Decreto Supremo N° 018-2021-PCM (08.02.2021) | A los 30 días hábiles de su legajo: 22.03.2021      | 29.03.2021                     |
| 4. Educación   | Gobiernos regionales | 05 PAE          | Decreto Supremo N° 019-2021-PCM (08.02.2021) | A los 30 días hábiles de su publicación: 22.03.2021 | 29.03.2021                     |
| 5. Trabajo   | Gobiernos regionales | 09 PAE          | Decreto Supremo N° 021-2021-PCM (09.02.2021) | A los 30 días hábiles de su publicación: 23.03.2021 | 30.03.2021                     |
| 6. Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones | Gobiernos locales    | 10 PAE + 01 SPE | Decreto Supremo N° 043-2021-PCM (12.03.2021) | A los 30 días hábiles de su publicación: 27.03.2021 | 30.04.2021                     |
| 7. Flora y Fauna Silvestre (SERFOR)                    | Gobiernos regionales | 10 PAE          | Decreto Supremo N° 044-2021-PCM (12.03.2021) | A los días hábiles de su publicación: 27.04.2021    | 04.05.2021                     |
| 8. Transporte y Comunicaciones                         | Gobiernos regionales | 43 PAE + 01 SPE | Decreto Supremo N° 047-2021-PCM (14.03.2021) | A los 30 días hábiles de su publicación: 27.04.2021 | 04.05.2021                     |
| 9. Energía y Minas                                     | Gobiernos regionales | 75 PAE          | Decreto Supremo N° 112-2021-PCM (06.06.2021) | A los 90 días hábiles de su publicación: 18.10.2021 | 25.10.2021                     |
| 10. Turismo  | Gobiernos regionales | 16 PAE          | Decreto Supremo N° 184-2021-PCM (18.12.2021) | A los 90 días hábiles de su publicación: 03.05.2021 | 10.05.2022                     |
| <b>Total</b>   |                      | <b>218</b>      |  |   |                                |

**Leyenda:**

**PAE:** Procedimiento Administrativo Estandarizado

**SPE:** Servicio prestado en Exclusividad Estandarizado

**Fuente:** Elaboración propia



Firmado digitalmente por CUSMA SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:29:13 -05:00

Sin embargo, si bien hay un avance en la estandarización de trámites, la representación de acuerdo al universo de trámites aún es muy bajo. Según información registrada en el SUT, los TUPA de los gobiernos regionales pueden contener en promedio 542 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad - el Gobierno Regional de Huancavelica es el que más trámites tiene en total 1213-; si tomamos ese universo como el total, solo se habría estandarizado 194 trámites, lo que representa el 36% de avance. En el caso del TUPA de los gobiernos locales, el documento puede contener en promedio 226 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad - la Municipalidad Provincial de Piura es la que más trámites tiene en total 537- de los cuales se ha estandarizado 24 trámites, lo que representa el 11% de avance, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 02: N° de trámites en el TUPA de los gobiernos regionales y gobiernos locales en relación a los PAE**

| Tipo de Entidad | N° de PA en TUPA |           |          | N° PAE | % de Avance |
|-----------------|------------------|-----------|----------|--------|-------------|
|                 | Mayor (a)        | Menor (b) | Promedio |        |             |
| <b>GORE</b>     | 1213             | 249       | 542      | 194    | 36%         |
| <b>GL</b>       | 537              | 72        | 226      | 24     | 11%         |

**Legenda:**

(a) GORE de Huancavelica y Municipalidad Provincial de Piura

(b) GORE de Lambayeque y Municipalidad Distrital de Ite

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, para la determinación de los procedimientos administrativos a estandarizar se ha identificado varios criterios dentro de los que se encuentra la selección de aquellos procedimientos administrativos que han pasado por el proceso de Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) Stock y Ex Ante. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Final de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, establece la obligación de aquellos ministerios, que cuenten con competencias compartidas con los gobiernos regionales, para que publiquen mediante resolución ministerial la relación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad a cargo de las direcciones regionales o los órganos que hagan sus veces, incluyendo sus denominaciones, requisitos, plazo máximo de atención y calificación. Cabe señalar que, muchos de estos procedimientos administrativos entre los años 2017 al 2019 pasaron por el ACR Stock.

Sin embargo, a la fecha solo los sectores MINCETUR, PRODUCCIÓN, MINSA, MTPE, MTC, MINEM, MIDAGRI (SERFOR) han emitido la resolución ministerial con la relación de los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad, los cuales en total suman 299 trámites, de los cuales solo se han estandarizado 294 procedimientos administrativos, como se mencionó anteriormente. Ahora bien, es importante precisar que, aún hay un gran número de trámites por estandarizar que devienen del proceso de validación en el ACR, donde se eliminaron procedimientos y requisitos innecesarios, por lo que su no adecuación a través de los trámites estandarizados puede generar obligaciones y cargas innecesarias para los ciudadanos y empresas, situación que se agrava más respecto aquellos trámites que no pasaron por el ACR y que no están claramente identificados por parte de los sectores mediante resolución ministerial.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:29:31 -05:00

Por otro lado, en el proceso de elaboración de la propuesta de estandarización se requiere de la participación de los sectores como entes rectores en las materias, para la elaboración y conformidad de la propuesta de estandarización. Sin embargo, este proceso se ve afectado cuando no es una prioridad para el sector por distintos factores,

lo cual limita el avance en la estandarización de un mayor número de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad.

Otro aspecto a considerar en la problemática es que, el artículo 36-A (o su equivalente, el artículo 41 del TUO) de la Ley 27444, establece que, mediante decreto supremo, refrendado por la PCM se aprueban los PAE, sin embargo, no establece el mecanismo para aprobar medidas de simplificación que pudieran darse posteriormente a la emisión de los decretos supremos que aprueban los PAE, teniendo en cuenta que los sectores pueden establecer mejoras a las normas, sobre todo teniendo en cuenta que nos encontramos en un contexto de mejora de la calidad regulatoria impulsada por la PCM con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; puesto que, estableció las bases con la disposición de la revisión de todos los procedimientos administrativos (trámites) a cargo de las entidades públicas del Poder Ejecutivo con la finalidad de reducir o simplificar cargas administrativas a favor del ciudadano y empresa en general, y la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria - AIR.

### **B) Legalidad de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad**

El artículo 36 (artículo 40 del TUO) de la Ley N° 27444 si bien establece disposiciones para los actos administrativos con sometimiento pleno a la ley, asegurando el debido proceso a los administrados, solo refiere en su contenido a los procedimientos administrativos, sin embargo, también dentro de los actos que realizan los administrados con el Estado se encuentran los servicios prestados en exclusividad.

Al respecto, el numeral 37.2 del artículo 37 (artículo 43.2 del artículo 43 del TUO) de la Ley N° 27444 define a los servicios prestados en exclusividad como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Se dispone además que son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral 43.1 (requisitos, monto de derecho de tramitación, vías de recepción, autoridad competente para resolver, formularios). A continuación, el numeral 43.3 de la citada norma establece que los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios brindados en exclusividad por las entidades son fijados por decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cuanto a los servicios prestados en exclusividad, es preciso indicar que la Ley N° 27444 no establece con amplitud cuáles son los parámetros necesarios a ser seguidos para la prestación de los servicios por las entidades sino que el numeral 37.3 del artículo 37 (numeral 43.3 del artículo 43 del TUO) de la Ley N° 27444 encargó que los requisitos y condiciones sean fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, disposición que pese al tiempo transcurrido no ha podido cumplirse debido a que ha podido evidenciarse que el texto de la norma ha sido interpretado que existiría la obligación de la PCM de refrendar cada norma que apruebe esos servicios por lo cual existe la necesidad de delimitar el alcance de la norma a ser emitida. Dichos servicios son prestados por la Administración en ejercicio de un ámbito de la función administrativa denominado actividad prestacional, que consiste en la realización de acciones que favorecen a los administrados, razón por la cual debe crearse una regulación adecuada para impedir que ese servicio no se preste.

Respecto a los servicios no prestados en exclusividad estos deben ser prestados en aplicación del principio de Subsidiariedad Estatal dirigido a realizar actividad comercial como son la venta o alquiler de bienes o servicios que no son suministrados en exclusividad por las Entidades del Sector Público, independientemente de que sean o no producidos por la misma Entidad, y que generalmente se brinda en condiciones de competencia con el sector privado, en los cuales el administrado goza de cierta capacidad de elección, por lo menos limitada, se establece en la norma que las



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V B\*  
Fecha: 17.05.2023 16:29:49 -05:00



entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento.

Ahora bien, el TUO no regula los parámetros para que las entidades puedan prestar servicios que los actores privados también prestan, siendo necesario establecer los parámetros que se encuentra contenidos en el presente documento, conforme lo dispuesto en las normas antes citadas, con la finalidad de evitar la vulneración al Principio de Subsidiaridad antes señalado.

Sin embargo, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se incorporan dos elementos importantes al artículo 37 de la primera norma. El primero, que se respete lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, el cual, como ya se ha visto en líneas anteriores, establece que la actividad empresarial del Estado siempre debe ser subsidiaria, lo cual incluye evidentemente a los servicios no exclusivos.

El segundo elemento es que se respete las normas sobre represión de la competencia desleal, que se encuentran contenidas en el Decreto Legislativo N° 1044, y que tienen relación también con el Principio de Subsidiaridad, en especial el artículo 14 de dicha norma, el cual establece que ir en contra de lo señalado en el artículo 60 de la Constitución constituye un Acto de Violación de Norma, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Así, los servicios no exclusivos prestados por el Estado también se encuentran sometidos a la subsidiaridad contemplada en el artículo 60 de la Constitución, por lo que su incumplimiento resultaría en un acto de competencia desleal de violación de normas que es susceptible de ser reprimido en aplicación del Decreto Legislativo N° 1044.

Ahora bien, la primera norma en regular la subsidiaridad del Estado es el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, mediante el cual se establecen disposiciones aplicables a las entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, el mismo que por primera vez intentó regular la aplicación del Principio de Subsidiaridad, en concordancia con la intensa limitación de la actividad empresarial del Estado, a través del artículo 60 de la Constitución, advirtiéndose la necesidad de establecer expresamente la necesidad de aprobar disposiciones que actualicen el marco legal aún vigente.

### **C) Texto Único de Procedimientos Administrativos**

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas utilizadas para el ejercicio de la potestad tributaria de las municipalidades distritales, requieren de la ratificación de la municipalidad provincial de su circunscripción para su entrada en vigencia.

Así, para que los costos por derecho de tramitación de los procedimientos administrativos resulten exigibles, deberán cumplir todos los requisitos formales que competen a la creación de tasas, dado que estos cobros por la prestación de servicios administrativos constituyen tributos, uno de estos requisitos es la ratificación. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1452 dispuso la modificación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, estableciendo que las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N°

27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles. Asimismo, la ordenanza se considera ratificada si, vencido el plazo establecido como máximo para pronunciarse la Municipalidad Provincial no hubiera emitido la ratificación correspondiente, no siendo necesario pronunciamiento expreso adicional.

Ahora bien, considérese además que, para asegurar la mayor diligencia de las acciones dirigidas a asegurar el debido proceso de ratificación, el numeral 44.8 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el alcalde y gerente municipal de la municipalidad provincial tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para brindar atención a la solicitud de ratificación, sea mediante su aceptación o denegatoria, en un máximo de 45 días hábiles de recibida la misma; caso contrario, ambos funcionarios se encontrarían inmersos en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la norma. En concordancia, el art 4° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2020-PCM-SGP, donde prorrogan plazo a las entidades a que se refiere la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2019-PCMSGP para la adecuación al nuevo formato del TUPA, y dictan otras disposiciones, refiere:

"El Sistema Único de Trámites (SUT) permite que la revisión del Expediente Regular que contiene el proyecto del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) se realice de forma digital; de tal manera que, no se requiere la presentación de documentos o expedientes físicos para la obtención de la opinión previa favorable del ministerio correspondiente, la Secretaría de Gestión Pública del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas, o la ratificación de derechos de tramitación por parte de las Municipalidades Provinciales, según corresponda. En este contexto, no son requisitos el Formato A, Formato B y Formato C a los cuales hace referencia la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP."

En ese sentido, siendo el TUPA un documento de gestión que contiene materia tributaria, resulta aplicable el Principio de Legalidad previsto en la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario<sup>6</sup>, que dispone el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico para la aprobación de las normas en materia tributaria, que le permita efectuar el adecuado cobro de los derechos de tramitación a los administrados. En ese sentido, toda municipalidad distrital, requiere cumplir con las acciones requeridas que conduzcan a la elaboración, aprobación y publicación de su TUPA de acuerdo a los criterios técnico-legales establecidos en los Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA (Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005- 2018-PCM-SGP) y normas vinculadas.

Sin embargo, a la fecha se presentan una problemática frecuente en los gobiernos locales, entre ellos, por ejemplo, la demora o inexistencia del debido proceso de ratificación. El Informe Defensorial N° 33 de la Defensoría del Pueblo<sup>7</sup> señala que, han sido numerosos los edictos y ordenanzas expedidos por las municipalidades distritales que se han aplicado sin contar con la ratificación de la respectiva municipalidad provincial<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY  
(...)

los Gobiernos Locales, mediante Ordenanzas, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y censos o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Denominado "Tributación municipal y Constitución". Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/informes-publicaciones/1060153-informe-defensorial-n-33>

<sup>8</sup> Al respecto, para el caso de ordenanzas, el informe señala que se habría transgredido el principio de legalidad en materia tributaria, si se considera que este principio no se limita a que la potestad tributaria se ejerza por los órganos constitucionalmente competentes y a través de los medios de producción normativa reconocidos para estos fines, sino que estos instrumentos normativos deben cumplir con los requisitos legalmente establecidos para llegar a ser tales. En ese sentido, no habiendo cumplido



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:30:16 -05:00

Otra arista del problema se materializa en las demoras que se producen durante la tramitación de los expedientes debido, entre otros, a:

1. Dificultades y/o falta de capacidad operativa para la elaboración del expediente de ratificación y para la evaluación por parte de los órganos técnicos en los gobiernos locales distritales y provinciales.
2. La carencia de disposiciones específicas que orienten el desarrollo del proceso de ratificación - mecanismo de colaboración entre entidades - genera que las municipalidades provinciales no logren cumplir con emitir su pronunciamiento dentro del plazo de 45 días hábiles o lo realicen en un plazo menor – algunas municipalidades lo realizan en 1 día – que no garantiza la adecuada atención de los expedientes de ratificación, siendo este un acto legislativo (acuerdo de concejo u ordenanza municipal), indispensable para dotar de validez y vigencia a las ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las municipalidades distritales, conforme se detallará líneas abajo.
3. Algunas municipalidades distritales, por desconocimiento o supuesta discrecionalidad sobre el tema, no remiten su expediente de ratificación a la municipalidad provincial, aplicándose tasas al ciudadano que no resultan legalmente válidas.
4. Además, no puede descartarse que la demora puede deberse a la existencia de diferencias de índole político entre la gestión municipal distrital y la provincial.

Toda esta información nos permite señalar que todos estos hechos responden a un problema de fondo como es la falta de capacidad operativa y desconocimiento del personal responsable en las municipalidades sobre el desarrollo del procedimiento de ratificación.

Sumado a ello, se ha podido advertir la dispersión de criterios respecto a la información y actividades que deberán seguirse en los distintos procesos de ratificación, pues ante el vacío legal existente, algunas municipalidades provinciales optaron por aprobar normas de alcance general (ordenanzas) estableciendo las reglas aplicables para las solicitudes de ratificación que sean presentadas por las municipalidades distritales de su circunscripción<sup>9</sup> que involucra la exigencia de formalidades y requisitos que deben ser presentados de forma obligatoria, los cuales presentan oportunidades de mejora para reducir esas exigencias que responden al desarrollo de un procedimiento manual y que fueron establecidos con anterioridad a la implementación del Sistema Único de Trámites (SUT), lo cual puede generar el efecto no deseado que otras municipalidades provinciales busquen reproducir dichos modelos.

Ahora bien, haciendo un seguimiento en 153 municipalidades distritales<sup>10</sup> a través del SUT con el objetivo de identificar el tiempo que demoran las municipalidades provinciales en la ratificación, se evidenció que el 77% de ellas, obtuvieron la ratificación o se encuentran en proceso de ratificación de la ordenanza municipal fuera del plazo establecido legalmente. Asimismo, se identificaron los plazos máximos de ratificación y mínimos de ratificación.

Así, para el caso de las ordenanzas que han sido ratificadas, las municipalidades distritales de Rio Tambo, Curicaca, Santa Cruz de Andamarca y Túcume, obtuvieron la ratificación en 1 día - situación muy grave ya que en ese tiempo no se garantiza haya

---

con el procedimiento formal exigido para la expedición de normas con contenido tributario, estas ordenanzas no serán susceptibles de producir efectos normativos.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 17.05.2023 16:30:33 -05:00

<sup>9</sup> Por ejemplo, se encuentran vigentes la Ordenanza Municipal N° 019-2014 "Aprueban Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Distritales en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao" y la Ordenanza N° 2386-2021 "Ordenanza que sustituye la Ordenanza N° 2085, que aprueba el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias en el ámbito de la Provincia de Lima"

<sup>10</sup> Información del Sistema Único de Trámites - SUT en los años 2022-2023

pasado por una debida revisión de las tasas - y la municipalidad de Supe la obtuvo en un plazo de 284 días, situación también problemática debido a que durante ese tiempo no se garantiza que la municipalidad distrital haya aplicado tasas distintas a las que luego fueron modificadas como resultado del proceso de ratificación. Otro dato importante de señalar es que el 65% de este grupo de municipalidades obtuvieron la ratificación fuera del plazo como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro 03: Plazo de ratificación de Ordenanzas Municipales, emitidas**

| Cumplimiento de plazos                  | Ratificaciones solicitadas | %     | Tiempo de ratificación (días hábiles) |       |
|---|----------------------------|-------|---------------------------------------|-------|
|   |                            |       | Menor                                 | Mayor |
| En plazo (hasta 45 días hábiles)        | 22                         | 34.9% | 1                                     | 44    |
| Fuera de plazo: Hasta 99 días hábiles   | 28                         | 44.4% | 47                                    | 99    |
| Fuera de plazo: Hasta 199 días hábiles  | 10                         | 15.9% | 100                                   | 199   |
| Fuera de plazo: Más de 200 días hábiles | 3                          | 4.8%  | 203                                   | 284   |
| <b>Total</b>                            | <b>63</b>                  |       |                                       |       |

Fuente: Elaboración propia

Para el caso de las ordenanzas que se encuentran en proceso de ratificación, a la fecha el 85% ya se encuentran fuera del plazo como se muestra a continuación:

| Cumplimiento de plazos                  | Ratificaciones solicitadas | %     | Tiempo de atención al 21/04/2023 (días hábiles) |       |
|---|----------------------------|-------|---|-------|
|   |                            |       | Menor   | Mayor |
| En plazo (hasta 45 días hábiles)        | 13                         | 14.4% | 14  | 43    |
| Fuera de plazo: Hasta 99 días hábiles   | 28                         | 31.1% | 49  | 99    |
| Fuera de plazo: Hasta 199 días hábiles  | 30                         | 33.3% | 100   | 190   |
| Fuera de plazo: Más de 200 días hábiles | 19                         | 21.1% | 212   | 631   |
| <b>Total</b>                            | <b>90</b>                  |       |   |       |

Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, la SGP en el marco de las acciones de oficio, identificó que con fecha 30 de noviembre de 2020 la Municipalidad Distrital de El Tambo presentó a través del SUT el expediente regular 03.33.1220-001-2020 conteniendo el proyecto TUPA, solicitando la ratificación a la Municipalidad Provincial de Huancayo; también se pudo constatar que esta comuna registró y emitió observaciones al expediente electrónico, a través del SUT, el 30 de marzo del 2021, las cuales se encuentran pendientes de subsanar. En ese sentido, la Municipalidad Distrital de El Tambo al no contar con un pronunciamiento dentro del plazo establecido, la citada comuna ha solicitado acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley 27444.

Sin embargo, se ha identificado que el TUPA en su contenido presenta observaciones que impiden el cumplimiento de las normas de simplificación administrativa aplicables a los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y una correcta adecuación a los Procedimientos Administrativos Estandarizados vigentes de aplicación obligatoria para los Gobiernos Locales, entre ellos, el de Acceso a la Información Pública, Licencia de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En ese sentido, una aprobación automática en estas condiciones, afectaría a los ciudadanos.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V. B\*  
Fecha: 17.05.2023 16:30:58 -05:00

Ahora bien, está problemática es un factor que viene limitando la implementación de las mejoras en los procedimientos administrativos ya que las reformas requieren que las municipalidades actualicen sus tasas como resultado de las medidas de simplificación, si este proceso no mejora toda reforma que se realice no tendrá una adecuada implementación y seguiremos afectando los derechos de los ciudadanos y las empresas.

Por otro lado, la vigencia de la ordenanza así ratificada, requiere su publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, por parte de la municipalidad distrital respectiva.

Ahora bien, con respecto a la publicación se ha identificado que los gobiernos regionales y municipalidades, publican sus normas con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo en cuenta que más de 1500 municipalidades son del ámbito distrital no pertenecientes a ciudades principales, según tipología del MEF, y que las condiciones no les facilita la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Vista la magnitud de la problemática que hemos evidenciado se propone la modificación de la Ley N° 27444 para precisar el marco legal que regula los procedimientos administrativos estandarizados y los servicios prestados en exclusividad de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, el uso del SUT como herramienta informática para facilitar la elaboración y aprobación del TUPA, así como otras dirigidas a precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas de las municipalidades distritales, dirigido a promover y fomentar la inversión de las personas naturales y/o jurídicas.

## **VI. ANÁLISIS DE NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBAR EL DECRETO LEGISLATIVO**

Conforme ha sido señalado, se ha identificado que para profundizar el proceso de implementación de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad estandarizados y mejorar el proceso de ratificación de tasas requieren contar con nuevas disposiciones, debido a que para el primer caso, durante los últimos años se ha evidenciado el beneficio de contar con este instrumento para la mejora de la gestión interna de las entidades públicas, pues además de reducir los niveles de dispersión de la información que es presentada a los administrados, facilita la labor a los responsables de la elaboración del TUPA.

Es necesario tomar en cuenta que si bien el artículo 36-A de la Ley N° 27444 establece algunas reglas generales como el dispositivo legal a través del cual se formaliza la aprobación, la intangibilidad de la información de los estandarizados que no puede ser desconocida por la entidad a cargo de su atención, se requiere dotar de contenido esa importante disposición estableciendo la definición y naturaleza jurídica de los procedimientos y servicios estandarizados, la facultad de las entidades para que en base a sus capacidades de gestión aplicando un enfoque innovador para establecer menores exigencias a las previstas en el marco legal vigente, entre otros necesarios para mejorar el desarrollo de este proceso.

En lo relativo al proceso de ratificación de los derechos de tramitación, la problemática nos lleva a concluir que el interés público involucrado a que este acto legislativo se desarrolle de forma más célere y eficiente para mejorar los niveles de predictibilidad a los administrados conlleva a reforzar las reglas generales previstas en el numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley N° 27444, estableciendo un mandato para que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, aprueben mediante la norma reglamentaria correspondiente los criterios necesarios para la ejecución del proceso y que resulte aplicable en todas las municipalidades del país.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:31:16 -05:00

## **VII. OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA PÚBLICO IDENTIFICADO**

### **Objetivo general (precisión del nuevo estado que genera la propuesta)**

El presente Decreto Legislativo tiene como objetivo crear un marco regulatorio que permita contar con el marco normativo necesario para dotar de contenido y mejorar las condiciones regulatorias para la aprobación e implementación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, así como otras dirigidas a precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas que se encuentran previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Objetivos específicos (desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado)**

A través del presente Decreto Legislativo se busca, por un lado, que las medidas a ser aprobadas beneficien el clima de negocios considerando que los procedimientos administrativos estandarizados y ratificación de los derechos de tramitación contribuyen a promover la competitividad del país a través del desarrollo de un marco regulatorio que permita facilitar el ingreso y expansión de empresas, reduciendo las barreras administrativas que se trasladan a la sociedad debido a la demora que se produce por la demora en la actualización de la información en el TUPA.

## **VIII. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA: MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

### **VIII.1 Legalidad de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad (Modificación del artículo 36)**

El artículo 36 de la LPAG prevé sólo a los procedimientos administrativos, sin incluir a los servicios prestados en exclusividad; sin embargo, presentándose un vacío normativo respecto de estos últimos, siendo oportuno y necesario contar con un marco regulatorio que dote de legalidad a ambas modalidades a través de una norma sustantiva.

En ese sentido, se propone la modificación del epígrafe de este artículo así como la redacción, añadiendo el numeral 36.7 del artículo 36 de la Ley 27444, disponiendo que las reglas para el establecimiento de procedimientos son vinculantes para la creación de los servicios prestados en exclusividad, de tal manera que se le otorga legalidad al igual que los procedimientos administrativos, quedando establecido que las disposiciones previstas en los numerales 36.1 al 36.6 resultan aplicables para los servicios prestados en exclusividad, en lo que fuera aplicable.

### **VIII.2 Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad Estandarizados obligatorios (Modificación del Art. 36-A)**

Como se ha mencionado, la LPAG permite que el Poder Ejecutivo pueda estandarizar trámites a través de un decreto supremo refrendado por PCM, sin embargo, no se evidencia de manera expresa el rol que cumplen las entidades del Poder Ejecutivo, por lo que, en aras de facilitar el trabajo conjunto en el proceso de estandarización de trámites, es oportuno otorgar expresamente la facultad para promover y desarrollar la estandarización de trámites y servicios respectivamente en coordinación con las entidades involucradas en la materia.

En ese sentido, se propone modificar el numeral 36-A.1 de la LPAG precisando que el proceso de estandarización de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad es promovido y desarrollado por la PCM, pero resaltando que la misma se desarrolla en coordinación con la entidad que cuenta con rectoría en la materia.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 17.05.2023 16:31:34 -05:00

Asimismo, la modificación también incluye la incorporación del objetivo que se busca con la estandarización, siendo este el generar condiciones uniformes para la tramitación de un mismo procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en distintas entidades públicas a cargo de su atención, con la finalidad que esas entidades no incurran en prácticas diferenciadas y/o exigencias innecesarias durante su prestación.

Del mismo modo, si bien la norma establece que mediante decreto supremo, refrendado por la PCM se aprueban los PAE, no establece el mecanismo para aprobar medidas de simplificación que pudieran darse posteriormente a la emisión de los decretos supremos que aprueban los PAE, teniendo en cuenta que los sectores pueden establecer mejoras a las normas, sobre todo teniendo en cuenta que nos encontramos en un contexto de mejora de la calidad regulatoria impulsada por la PCM con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; puesto que, estableció las bases con la disposición de la revisión de todos los procedimientos administrativos (trámites) a cargo de las entidades públicas del Poder Ejecutivo con la finalidad de reducir o simplificar cargas administrativas a favor del ciudadano y empresa en general, y la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria - AIR.

En ese sentido, se propone la modificación del numeral 36-A.2, en el cual se precisa que, si bien mediante decreto supremo refrendado por la PCM se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, esta estandarización puede darse a propuesta de la entidad competente o de oficio. Asimismo, se incluye la competencia de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM para modificar los PAE, en requisitos, plazos u otras medidas de simplificación, en el SUT sea de oficio o a solicitud de la entidad competente en la materia, esto en virtud del mandato de una norma legal emitida por la entidad rectora en la materia que simplifique o elimine los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

Sumado a lo anterior, es también importante considerar a los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad respecto de los cuales los Ministerios mantienen competencias compartidas con los gobiernos regionales, siendo que mediante resolución ministerial, los Ministerios publican la relación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o los órganos que hagan sus veces, incluyendo su denominación, requisitos, plazo máximo de atención y calificación, en caso resulte pertinente, y que en virtud a dicha publicación los Gobiernos Regionales deben adecuar las disposiciones contenidas en su respectivo TUPA.

En ese sentido, considerando además que cuando se establecen nuevos procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad o se producen modificaciones en su denominación, requisitos, plazo máximo de atención y calificación, los Ministerios deben actualizar periódicamente la citada relación, es factible incorporar el numeral 36-A.3 el cual obliga a las entidades del Poder Ejecutivo que hayan emitido y/o emitan disposiciones normativas que contienen procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales, desarrollen la estandarización de los mismos, en coordinación con la PCM.

Asimismo, se evidencia que, si bien el marco legal faculta a las entidades que para la incorporación de sus procedimientos administrativos y servicios estandarizados en sus TUPA respectivos no requiere de la aprobación por parte de la entidad, hay una carencia de aplicación de esta regla para la ratificación de tasas o derechos de tramitación, esto se colige con las múltiples quejas y denuncias ciudadanas especialmente en los niveles subnacionales, donde el trámite es sumamente engorroso.

Por lo que, se propone que el artículo 36-A.4 señale que, si bien para la incorporación de los PAE en sus respectivos TUPA no requiere aprobación por parte de la entidad, esto también aplique para la ratificación de tasas y derechos de tramitación, con esto,



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:31:52 -05:00

se asegura que las entidades no demoren en este proceso y garanticen que el administrado reciba un servicio integral en sus trámites.

La norma también incorpora el numeral 36-A.5 referido a los ítems que pueden determinar las entidades al momento de adecuar sus TUPA con los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, precisando que sólo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente. Cabe señalar, que esta disposición antes de la modificación está establecido en el numeral 36-A.1.

Finalmente, se ha previsto incluir el numeral 36-A.6 referido al plazo con el que cuentan las entidades de la administración pública para actualizar sus TUPA con los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, el mismo que antes de la modificación se encuentra establecido en el numeral 36-A.2. Al respecto, se incluye la ampliación del plazo para la actualización de los TUPA por las entidades, precisándose que esta ampliación se producirá en la norma que aprueba los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, en aquellos casos en que la estandarización comprenda un número significativo de trámites, que para su adecuada implementación requiera efectuar adecuaciones en la gestión interna de las entidades obligadas

### **VIII.3 Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Modificación del Art. 37)**

Respecto a los servicios prestados en exclusividad la LPAG no precisa los parámetros necesarios a ser seguidos por las entidades para la prestación de los servicios, señalando únicamente en el artículo 37 numeral 37.3 que los requisitos y condiciones serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, disposición que pese al tiempo transcurrido no se ha cumplido debido a que ha podido evidenciarse que el texto de la norma ha sido interpretado como una obligación de la PCM de refrendar cada norma que apruebe esos servicios por lo cual existe la necesidad de delimitar el alcance de la norma a ser emitida, ya que se trata de servicios prestados por la Administración en ejercicio de un ámbito de la función administrativa.

En ese sentido, en aras de precisar el alcance de la norma, se propone la modificación del numeral 37.3 del artículo 37 de la LPAG, estableciéndose que mediante decreto supremo refrendado por la PCM se aprueban las disposiciones para la aprobación de los servicios prestados en exclusividad.

Del mismo modo, tenemos a los servicios no prestados en exclusividad que deben ser prestados en aplicación del principio de Subsidiariedad Estatal dirigido a realizar actividad comercial como son la venta o alquiler de bienes o servicios que no son suministrados en exclusividad por las Entidades del Sector Público, independientemente de que sean o no producidos por la misma Entidad, y que generalmente se brinda en condiciones de competencia con el sector privado.

Al respecto, la norma señala que las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento; sin embargo, no regula los parámetros para que las entidades puedan prestar servicios que los actores privados también prestan, siendo necesario establecer los parámetros que se encuentran contenidos en el presente documento, conforme lo dispuesto en las normas antes citadas, con la finalidad de evitar la vulneración al Principio de Subsidiariedad antes señalado.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:34:03 -05:00



En ese sentido, se propone la modificación del numeral 37.4 del artículo 37 de la LPAG, incluyéndose que mediante decreto supremo refrendado por la PCM se aprueban disposiciones para la aprobación de servicios no prestados en exclusividad.

#### **VIII.4 Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Modificación del Art. 38)**

La modificación de este artículo conlleva a precisar dónde deben publicarse las ordenanzas emitidas por las municipalidades provinciales y distritales que aprueban su TUPA. La norma vigente establece que en el caso de los gobiernos locales el TUPA se aprueba por ordenanza municipal, la misma que debe publicarse en el diario oficial El Peruano para su entrada en vigencia y adicionalmente debe difundirse en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad.

Como se menciona en la problemática, los gobiernos locales deben publicar sus normas con base a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, sin embargo, teniendo en cuenta que más de 1500 municipalidades son del ámbito distrital no pertenecientes a ciudades principales, según tipología del MEF<sup>11</sup>, cuyas condiciones, en su mayoría de carácter económico, no les facilita la publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario local.

En ese sentido, se propone modificar el numeral 38.2 del artículo 38 de la LPAG, estableciendo que el TUPA y la disposición legal que lo aprueba o modifica se publican obligatoriamente en el portal web del diario oficial El Peruano, en la misma fecha de publicación de la norma en ese diario.

Por otro lado, respecto a la ratificación, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Asimismo, el numeral 38.8 del artículo 38 de la LPAG establece que incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas por derechos de tramitación a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972.

No obstante, cabe señalar que el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, decreto legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2018-PCM, establece que las funcionalidades del SUT permiten, entre otros, simplificar el proceso de ratificación de las tasas establecidas en el TUPA de las municipalidades distritales por parte de las municipalidades provinciales.

En ese sentido, corresponde modificar el numeral 38.8 del artículo 38 de la LPAG, precisando que el proceso de ratificación se debe realizar a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con la legislación en la materia, esta modificatoria facilitará el proceso de ratificación haciéndolo más ágil y menos engoroso, puesto que cada municipalidad provincial también establece disposiciones referidas a la ratificación de derechos de tramitación, lo cual puede dilatar aún más el proceso.



Asimismo, en el numeral 38.8, en lo referido a la responsabilidad administrativa del alcalde y el gerente municipal por no cumplir con atender la solicitud de ratificación de

Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V. B\*  
Fecha: 17.05.2023 16:33:45 -05:00

<sup>11</sup> Municipalidades de Tipo E, F y G clasificadas de acuerdo al Anexo D "Clasificación de municipalidades del Programa de Incentivos de Mejora de la Gestión Municipal del año 2022. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 366-2021-EF.

las tasas, también se propone incorporar, que esta responsabilidad está referida a no emitir pronunciamiento que se circunscribe a la determinación de la cuantía de las tasas por derechos de tramitación.

#### **VIII.5 Derecho de Tramitación (Modificación del Art. 44)**

Con relación al derecho de tramitación, se modifica el numeral 44.7 del artículo 44 de la LPAG, a fin de precisar que la publicación a la que se hace referencia debe realizarse en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, que las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos dentro del plazo establecido en el decreto supremo que aprueba los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, sin requerir un trámite de aprobación, ni su ratificación.

#### **B) APROBACIÓN DE CRITERIOS QUE REGULEN EL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN**

Finalmente, se evidencia que en materia de ratificación de tasas corresponde al MEF como ente competente en la materia de tributación en elaborar los criterios para el proceso de ratificación que deben seguir las municipalidades provinciales a las ordenanzas municipales que crean las tasas de los derechos de tramitación contenidos en el TUPA por parte de las municipalidades distritales.

En ese sentido, se propone la aprobación de la Única Disposición Complementaria Final para incluir un mandato para que el Ministerio de Economía de Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de las competencias que a ambas entidades corresponde aprueben los criterios que regulan el proceso de ratificación de los derechos de tramitación, conforme a la información expresada en el inciso C) del numeral V de la presente exposición.

Asimismo, y con la finalidad de asegurar la adecuada predictibilidad en la atención de los expedientes de ratificación que deriven de solicitudes en trámite que fuesen presentadas por las municipalidades distritales de su circunscripción, se establece una regla de ultraactividad, para que dichos expedientes sean atendidos por las municipalidades provinciales, sin aplicar los referidos criterios en la búsqueda que no se interprete que dicha atención no puede producirse ante la ausencia del nuevo marco normativo.

#### **IX. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE**

En cuanto a la obligatoriedad que deba elaborarse un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de la presente norma, resulta oportuno indicar que atendiendo a que su objeto consiste en dotar del marco normativo que refuerce y mejore las condiciones regulatorias para la aprobación e implementación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, así como otras dirigidas a precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas, marco cuya aplicación competará a las entidades públicas obligadas y que no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Haber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:33:22 -05:00

Es por ello que, en virtud al numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria

y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Reglamento del AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, dado que contiene reglas para mejorar el funcionamiento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de los medios de este Sistema la simplificación administrativa, y con su aprobación se espera alcanzar el efecto de obtener mayores niveles de predictibilidad y eficiencia en la tramitación de procedimientos y servicios prestados en exclusividad, así como en el proceso de ratificación.

Conforme lo detalla el numeral 1.3 del Título III (página 101) de la Exposición de Motivos del Reglamento del AIR Ex Ante la excepción procede para las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias, las mismas que se sujetan a las reglas que emitan las entidades públicas rectoras de los 11 sistemas administrativos previstos en esta última norma, cumpliéndose con el supuesto de derecho que prevé que esta normativa no debe establecer reglas que alcance algún supuesto señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia cuyo destinatario sea la ciudadanía, empresas y/o parte de ella).

De otro lado, en la medida que el proyecto de Decreto Legislativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

#### **X. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

Señala el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa que el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

Con respecto a sus alcances, implicancias y consecuencias, el presente Proyecto de Decreto Legislativo establece medidas que mejoran el marco regulatorio de los procedimientos administrativos estandarizados y los servicios prestados en exclusividad, habiéndose encontrado una oportunidad de mejora para optimizar disposiciones que generaban mayores cargas a los administrados como han sido explicados en el capítulo pertinente.

Recordemos que en situaciones complejas la dación de medidas promotoras como la que se plantea en la presente norma tiene como finalidad reactivar la inversión económica de las personas naturales y empresas en concordancia con el proceso de simplificación el mismo que tiene carácter permanente y el Poder Ejecutivo viene promoviendo en todos sus ámbitos, no solo con la derogación y el dictado de nuevas regulaciones, sino también con la incorporación de las nuevas plataformas tecnológicas que facilitan la vinculación y las transformaciones entre los distintos organismos que la componen, pero principalmente con los ciudadanos.

Con relación a los beneficios estos son incrementales para el país y la ciudadanía, por cuanto la norma busca aliviar la carga burocrática para la realización de los trámites,



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDAÑA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:33:03 -05:00

permitiendo la entrada o continuidad de agentes en el mercado (personas naturales y empresas) lo que promueve la actividad económica nacional y otorgará seguridad jurídica a los administrados, pues tendrán la certeza de que los procedimientos que siguen se ajustan a lo dispuesto por la norma.

Ahora bien, con respecto a los costos la implementación de lo dispuesto en el proyecto normativo no demanda presupuesto adicional al erario público, pues las funciones ya están previstas dentro de las realizadas por cada entidad, en el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales para la tramitación de los procedimientos administrativos que vienen ofreciendo y que deben adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo.

En ese sentido, se precisa que no hay incremento en costos asociados a recursos humanos y técnicos, ni costos operativos o de inversión para la gestión de los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad ya que el proyecto normativo refuerza aspectos que buscan mejorar la gestión de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, funciones ya están establecidas en la actuación del Estado para con el ciudadano y que se encuentran comprendidas en su presupuesto institucional.

## XI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tal como lo desarrolla el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes. Debe tener un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar y justificar expresamente de manera concordada. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad, necesidad y efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

Los incisos 17 y 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (CPP) señalan que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; asimismo, las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Recordar también que el Capítulo I del Título III de la CPP desarrolla el régimen económico de nuestro país conocido en la jurisprudencia y doctrina como la "Constitución Económica". Conforme lo estudia CHANAMÉ ORBE<sup>12</sup> "(...) el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Carta Magna es que los principios de la Constitución Económica (iniciativa privada, rol subsidiario del Estado, economía social de mercado, derechos del consumidor) deben ser entendidos como: i) Normas programáticas; ii) Mandatos de optimización a cargo del legislador; iii) El deber estatal de promocionar el bienestar general. Así lo señala el siguiente fundamento:



*[Los] principios integrantes de la denominada Constitución Económica, constituyen normas programáticas, mandatos de optimización a cargo del legislador que se*

*fundamentan, a su vez, en el deber estatal de promocionar al bienestar general (artículo 44º de la Constitución). Cabe precisar, sin embargo, que aun cuando semánticamente presentan cierto grado de indeterminación y, por consiguiente, amplia flexibilidad a favor del legislador; tales disposiciones no pueden asumirse como capaces de sustentar cualquier tipo de legislación arbitraria y carente de adecuación objetiva, pues los límites a la intervención estatal en la actividad económica de los particulares, se constituyen ahí donde tal actuación supondría una violación del principio de vinculación a los derechos fundamentales.*

*(Exp. N° 00034-2004-PI/TC, 15/02/05, P, F.J.27)."*

El marco jurídico que proponemos contribuirá a otorgar predictibilidad y seguridad jurídica para el adecuado ejercicio de los derechos de participación, petición administrativa y los que se encuentran relacionados con la libre iniciativa privada, pues el presente Decreto Legislativo contiene un conjunto de medidas dirigidas a promover y facilitar condiciones regulatorias dirigidas a fortalecer el alcance de los procedimientos administrativos estandarizados y el proceso de ratificación de tasas, entre otras medidas que encontrándose en el ámbito de la simplificación administrativa, y por ende, del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, estarían dirigidas a promover y fomentar la inversión de las personas naturales y/o jurídicas con el objetivo de impulsar y reactivar la economía del país, en un contexto internacional desfavorable.

Dentro de la estructura que presenta el Decreto Legislativo se producen modificaciones e insertos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fortaleciendo el régimen jurídico mediante la complementación y desarrollo de disposiciones, pues en base a la experiencia desarrollada por la Secretaría de Gestión Pública durante la implementación de los diferentes procesos asociados a la estandarización, se considera indispensable adaptarlo a las necesidades que actualmente se presentan para profundizar el proceso, regulando las principales actividades que deben ser ejecutadas por las entidades proponentes, cubriendo los vacíos contenidos en el texto vigente de la Ley N° 27444 buscando que las modificaciones o derogaciones que puedan efectuarse en la base legal que regula su exigencia conlleve a que la información contenida en los formatos TUPA que aprueben procedimientos y servicios estandarizados pueda ser actualizada por el ente rector, sin la exigencia de mayores formalidades, entre otras que permitan fortalecer la aplicación de este instrumento de gestión, en beneficio de la ciudadanía.

También, por cuanto existe la necesidad de seguir contribuyendo en la mejora del marco legal en materia de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados acompañado de algunas precisiones en la Ley N° 27444 para fortalecer el régimen que regula las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas que es efectuado por las municipalidades provinciales a partir de la información que les es presentada por las municipalidades distritales.

En virtud a ello, se propone la modificación de los artículos 36, 36-A, los numerales 37.3 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.3 y 38.8 del artículo 38 y el numeral 44.7 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dirigidas a:

- i) Precisar que los servicios y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva.
- ii) Incluir una definición de estandarización.
- iii) Precisar la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros para la promoción, eliminación, simplificación y estandarización de trámites, así como para la determinación de las entidades involucradas y la posibilidad de que estas aprueben disposiciones más favorables al administrado.
- iv) Precisar el procedimiento para la ratificación de tasas o derechos de tramitación, así como la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, para establecer los criterios que regulan dicho procedimiento.
- v) Regular los mecanismos para la publicidad del Texto Único de Procedimientos Administrativos.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899925 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.05.2023 16:32:27 -05:00

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo además de respetar el marco constitucional, fortalece el marco normativo del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública en lo relativo al régimen de simplificación administrativa, perfeccionando disposiciones de la Ley N° 27444 con el fin de simplificar trámites administrativos. La aprobación de la Única Disposición Complementaria Final, que establece la emisión de una norma por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros apruebe los criterios que regulen el proceso de ratificación permitirán fortalecer y desarrollar el régimen jurídico actualmente dispuesto en el numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y cuyo origen radica en el tercer párrafo del artículo 40° de la Ley N° 27972.

Por último, la aprobación de esta propuesta legislativa no impacta negativamente en el alcance y eficacia de otras normas del ordenamiento jurídico, por el contrario, se encuentra acorde a disposiciones sobre la materia aprobadas en los Decretos Legislativos N° 1246, "Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa"; N° 1272, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo"; N° 1452, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; N° 1497 "Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19", así como otras leyes recientes dirigidas a simplificar las condiciones regulatorias que fueron aprobadas por el Congreso de la República.



Firmado digitalmente por CUSMA  
SALDANA Heber FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 17.05.2023 16:32:09 -05:00

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1561**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, delega la facultad de legislar en materia de modernización de la gestión del Estado para modificar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los procedimientos administrativos estandarizados, los servicios prestados en exclusividad y los requisitos de ambos a fin de i) precisar que los servicios y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva; ii) incluir una definición de estandarización; iii) precisar la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros para la promoción, eliminación, simplificación y estandarización de trámites, así como para la determinación de las entidades involucradas y la posibilidad de que estas aprueben disposiciones más favorables al administrado; iv) precisar el procedimiento para la ratificación de tasas o derechos de tramitación, así como la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, para establecer los criterios que regulan dicho procedimiento; y v) regular los mecanismos para la publicidad del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36-A.1 del artículo 36-A de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, siendo de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos, teniendo el deber de incorporarlos en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, hasta la fecha, se han aprobado doscientos dieciocho (218) procedimientos administrativos estandarizados contenidos en diez (10) decretos supremos emitidos entre los años 2020 y 2021, lo que ha permitido una importante reducción de las cargas administrativas que eran generadas por las entidades públicas a las personas naturales y jurídicas debido a la eliminación y/o simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, sus requisitos, derechos de tramitación, plazos, y calificación, entre otra información que ya no forma parte de sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, en base a la experiencia desarrollada por la Secretaría de Gestión Pública durante la implementación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, se considera indispensable efectuar modificaciones en el marco legal que los regula con la finalidad de adaptar sus diferentes procesos asociados a las necesidades que permitan fortalecer la aplicación de este instrumento de gestión, en beneficio de la ciudadanía;

Que, existe la necesidad de seguir contribuyendo en la mejora del marco legal en materia de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados mediante algunas precisiones en la Ley N° 27444 para fortalecer el régimen que regula las competencias y principales actividades para el proceso

de ratificación de tasas que es efectuado por las municipalidades provinciales a partir de la información que les es presentada por las municipalidades distritales;

Que, pese a que en los últimos años se han efectuado esfuerzos a nivel legislativo por hacer más célere y predecible el proceso de ratificación, como el establecimiento de plazos perentorios para la atención de las solicitudes así como los efectos jurídicos y régimen de responsabilidad administrativa, se ha podido evidenciar que aún se vienen presentando incumplimientos que afectan no solo la marcha institucional de las municipalidades distritales debido a las demoras producidas en la atención, la carencia de un órgano responsable encargado de efectuar la evaluación de los expedientes, entre otros;

Que, por este motivo, resulta necesario efectuar modificaciones en la Ley N° 27444 para precisar el marco legal que regula los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, así como otras dirigidas a esta consecución, así como precisar las competencias y principales actividades para el proceso de ratificación de tasas de las municipalidades distritales, conducente a promover y fomentar la inversión de las personas naturales y/o jurídicas;

Que, en virtud al numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, dado que contiene reglas para mejorar el funcionamiento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de los medios de este Sistema la simplificación administrativa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO GENERAL PARA FORTALECER  
LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS  
EN EXCLUSIVIDAD ESTANDARIZADOS Y DEL  
PROCESO DE RATIFICACIÓN DE TASAS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 36, 36-A, 37, 38 y 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de dotar del marco normativo que refuerce y mejore las condiciones regulatorias para la aprobación e implementación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, así como para el proceso de ratificación de tasas que se encuentran previstas en la citada Ley.

**Artículo 2.- Modificar los artículos 36, 36-A, los numerales 37.3 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.3 y 38.8 del artículo 38 y el numeral 44.7 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Se modifican los artículos 36, 36-A, los numerales 37.3 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.3 y 38.8 del artículo 38 y el numeral 44.7 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

**“Artículo 36.- Legalidad de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad**

(...)

36.7 Las disposiciones previstas en los numerales precedentes resultan aplicables para los servicios prestados en exclusividad, en lo que fuera aplicable.”

**“Artículo 36-A. Procedimientos Administrativos y Servicios prestados en exclusividad estandarizados obligatorios**

36-A.1 La estandarización constituye el proceso promovido y desarrollado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la entidad que cuenta con rectoría en la materia. Permite generar condiciones uniformes para la tramitación de un mismo procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en distintas entidades públicas a cargo de su atención, con la finalidad de que esas entidades no incurran en prácticas diferenciadas y/o exigencias innecesarias durante su prestación.

36-A.2 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la entidad competente o de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. De aprobarse una norma que establezca medidas de simplificación o eliminación de los procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, corresponde a la Secretaría de Gestión Pública efectuar las modificaciones en el Sistema Único de Trámites, de oficio o a solicitud de la entidad competente en la materia.

36-A.3 Las entidades del Poder Ejecutivo que hayan emitido y/o emitan disposiciones normativas que contienen procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se encuentran obligadas a desarrollar en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros la estandarización.

36-A.4 Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

36-A.5 Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente.

36-A.6 La no actualización por las entidades de sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la norma que aprueba los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 49. La norma que aprueba los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, puede disponer un plazo mayor para la actualización de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, en aquellos casos en que la estandarización comprenda un número significativo de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, que para su adecuada implementación requiera efectuar adecuaciones en la gestión interna de las entidades obligadas.”

**“Artículo 37. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

(...)

37.3 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueban disposiciones para la aprobación de servicios prestados en exclusividad.

37.4 Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal. **Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueban disposiciones para la aprobación de servicios no prestados en exclusividad.”**

**“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

(...)

38.3. El TUPA y la norma de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal web del diario oficial El Peruano en la misma fecha de publicación de la norma en el diario. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano y en la respectiva sede digital de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.

(...)

38.8 El proceso de ratificación de los derechos de tramitación de los TUPA de las municipalidades distritales se efectúa a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con la legislación en la materia. Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que:

(...)

Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con emitir pronunciamiento que se circunscribe a la determinación de la cuantía de las tasas por derechos de tramitación a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.

(...).”

**Artículo 44.- Derecho de tramitación**

(...)

44.7 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos dentro del plazo establecido en el decreto supremo que aprueba los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, sin requerir un trámite de aprobación, ni su ratificación.”

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Aprobación de criterios que regulen el proceso de ratificación de los derechos de tramitación**

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo





de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, aprueba los criterios que regulan el proceso de ratificación al que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los expedientes de ratificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma que apruebe los criterios que regulan el proceso de ratificación, son atendidas sin aplicar los referidos criterios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA  
Ministra de Cultura  
Encargada del despacho del  
Ministerio de Economía y Finanzas

2181493-1

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1562

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de modernización de la gestión del Estado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la mencionada Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar, entre otros, en materia de modernización de la gestión del Estado, en ese sentido en el literal d) del numeral 2.2 del artículo 2 dispuso autorizar el financiamiento de medidas relacionadas con el emprendimiento de ciudadanas y ciudadanos en situación de vulnerabilidad y organizaciones sociales de personas con discapacidad;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que el MIMP es el organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, con personería jurídica de derecho público que constituye un pliego presupuestal, encargado, entre otros, de establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres;

Que, mediante el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad y está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, los artículos 2 y 5 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establecen que la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no

ejercer o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás; y, por ello, el Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad;

Que, los artículos 2 y 4 de la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), señalan que el MIDIS es el organismo del Poder Ejecutivo competente en las materias de desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social; así como de protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono;

Que, por Decreto Legislativo N° 657, Decreto Legislativo que declara de necesidad nacional y utilidad pública la creación del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), se crea el FONCODES con el objeto de financiar la ejecución de proyectos de inversión social, en todo el país en materia preferentemente del fomento del empleo, de la salud, alimentación, educación básica y otros en beneficio de la población en pobreza;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS señala que el FONCODES es un programa social de alcance nacional adscrito al MIDIS que promueve la autonomía económica sostenible y el desarrollo social de la población en situación de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad o exclusión, en el ámbito rural y/o urbano, mediante la generación de oportunidades económicas, a través de la implementación de programas y proyectos de desarrollo productivo, de infraestructura y proyectos especiales, entre otros, en alianza con los diferentes actores públicos y/o privados comprometidos con el desarrollo local;

Que, es necesario fortalecer los emprendimientos e impulsar el desarrollo técnico-productivo y empresarial de las ciudadanas y ciudadanos en situación de vulnerabilidad asociada a la discapacidad y organizaciones sociales de personas con discapacidad; y regular el financiamiento de medidas que permitan su fortalecimiento;

Que, en virtud a los numerales 1 y 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende; consistente en autorizar el financiamiento de medidas relacionadas con el emprendimiento de ciudadanas y ciudadanos en situación de vulnerabilidad asociada a la discapacidad y organizaciones sociales de personas con discapacidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA EL FINANCIAMIENTO DE MEDIDAS RELACIONADAS CON EL EMPRENDIMIENTO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ASOCIADA A LA DISCAPACIDAD Y ORGANIZACIONES SOCIALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto autorizar el financiamiento de medidas relacionadas con el emprendimiento de ciudadanas y ciudadanos en